

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandantes: **FONDO DE EMPLEADOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE MANIZALES “FAPUN” y FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA “FODUN”.**
Demandado: **CARLOS GUILLERMO NAVARRO AGUDELO**
Radicado: 17001-31-03-003-2018-00022-00
Interlocutorio No. 370

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el **FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA “FODUN”** frente al auto calendarado 29 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto cuestionado el Despacho ordenó la distribución de la suma de **\$ 30'955.080** entre las entidades actoras de la siguiente forma:

Acreedor	Porcentaje	Dinero para entregar
FAPUN	91.507%	\$ 28'326.065
FODUN	8,493%	\$ 2'629.014

También se explicó que se aplicaría el porcentaje de prorrateo aludido en auto del 2 de julio de 2021, providencia en la cual se expuso:

“...la distribución de dineros entre los dos acreedores demandantes se realizará a prorrata, toda vez que no existe prelación entre los créditos exigidos, en aplicación del artículo 2492 del Código Civil, que señala:

*“Artículo 2492. Venta de los bienes del deudor. Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, **a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos**, según la clasificación que sigue”*

El recurso formulado.

Inconforme con dicha decisión, el Fondo de Empleados Docentes de la Universidad Nacional de Colombia "Fodun", presentó recurso de reposición alegando que al no existir prelación entre los créditos de las entidades demandantes el dinero debía ser distribuido por partes iguales, siendo este el significado del término "*prorrata*" mencionado en el artículo 2492 del Código Civil.

En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Es sabido que el recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal con el que se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer "*con expresión de las razones que lo sustentan*". Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

3.2. En el caso *sub examine* el Despacho no encuentra motivos para reponer la decisión cuestionada, por las siguientes razones:

Los bienes que conforman el patrimonio del deudor –inclusive aquellos que soportan gravámenes pignoratícios [hoy denominadas garantías mobiliarias] o hipotecarios– pueden ser perseguidos simultáneamente por diversos acreedores en pro de satisfacer sus créditos insolutos, lo que constituye una aplicación práctica del artículo 2488 del Código Civil que refiere que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, a excepción de los inembargables; es decir, esta norma consagra el principio que refiere que el patrimonio del deudor "*...es prenda común de todos sus acreedores*".

En esencia, la ley procura establecer una igualdad jurídica entre la totalidad de los acreedores de una persona para obtener el pago de sus acreencias, pero a la vez establece privilegios conferidos a algunos de ellos para ser satisfechos de forma preferente, escenario que es conocido en nuestra normativa interna como *prelación de créditos*, figura frente a la cual la H.

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Ed.

Corte Constitucional, en sentencia C – 145 de 2018, refirió que “...es una consecuencia del principio, según el cual, el patrimonio del deudor es prenda común de todos sus acreedores (Art. 2492 del C. C.).”

Continúa dicha Corporación enseñando que el artículo 2492 del Código Civil “...implica que todos los bienes que integran el patrimonio del obligado garantizan los créditos a su cargo y en el evento de incumplimiento puede ser perseguido por los acreedores. Sin embargo, cuando los bienes del deudor no son suficientes para cubrir las obligaciones insolutas, surge la institución de la prelación de los créditos, a través de la cual a los titulares de un derecho de crédito, frente a una masa de bienes, se les aplican unas reglas mínimas, con la finalidad de garantizar la protección de las personas que por alguna característica especial merecen ser tratados de manera preferente frente a los demás acreedores”.

De acuerdo a los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, esta prelación consiste en el establecimiento de cinco categorías de créditos. Por ejemplo, dentro de la primera clase se encuentran, entre otros, los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo (CC, art. 2495, num. 4º) como también los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el Sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, “...y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.” tal y como manda el artículo 270 de la Ley 100 de 1993.

Esta primera categoría también abarca “...los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.” (CC, art. 2495, num. 6º). Además, dentro de la segunda clase se incluyen los créditos prendarios [hoy denominadas garantías mobiliarias], y en la tercera los garantizados con gravámenes hipotecarios; la quinta clasificación comprende los bienes que no gozan de preferencia alguna, también llamados *quirografarios*.

En lo concerniente a los créditos de quinta clase o *quirografarios*, el artículo 2509 del Código Civil indica que no gozan de preferencia y se cubrirán “...a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.

Finalmente, debe resaltarse que aquellos juicios compulsivos en donde se haya verificado acumulación de demandas la distribución de dineros se realizará de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial, tal y como lo señala el literal a) numeral 5º del artículo 463 del Código General del Proceso.

3.3. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y partiendo del hecho que los créditos de las entidades demandantes son *quirografarios*, la distribución de la suma de \$ 30'955.080 debe realizarse a prorrata, es decir, teniendo en cuenta en monto de los respectivos créditos, y no por “*partes iguales*” entre los acreedores, como lo pretende la recurrente.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por “*prorratear*” repartir una cantidad entre varias personas, según la parte que proporcionalmente toca a cada una.

Por ende, la distribución a prorrata implica determinar, delantadamente, el monto de las acreencias adeudadas para luego establecer el porcentaje que estas representan en el total de lo adeudado por el demandado.

Conforme a tales parámetros quedó establecido, desde el auto del 2 de julio de 2021, que el crédito de "FAPUN" representa un 91.507% del total de lo adeudado y el de "FODUN" un 8.493%.

De ahí que el Despacho no haya ordenado una distribución por partes iguales de la suma de \$ 30'955.080 sino que hubiese establecido el porcentaje que le corresponde a los créditos adeudados, siendo esta la forma de llevar el prorrateo de que trata la ley sustancial.

Por las anteriores y breves razones, no habrá lugar a reponer el auto confutado.

Finalmente, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria no será concedido, toda vez que la decisión cuestionada no es susceptible de tal remedio procesal, al no estar legalmente permitido por el artículo 321 del Código General del Proceso ni por norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de julio de 2022., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por cuanto la decisión cuestionada no es susceptible de tal medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92011b03e23bb5559ff7f0bfb58e6b092ce55c78ac51f4170f744a1f91d77b4d**

Documento generado en 23/08/2022 11:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>